

1411

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Set 20/32

Proyecto de ley que regula el funcionamiento de las
Casas del Empéñu o Compra-Venta.-

5 Páginas

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 3 de 1932.-

1131

Señor
General Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República
Mansión Presidencial,
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, remito a Ud.,
para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que regula el
funcionamiento de las Casas de Compra-venta o de empeño.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.-

01/3667

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran casas de COMPRA-VENTA o de empeño, todas aquellas que compren, vendan, permuten, empeñen o de cualquier modo trafiquen con objetos usados, nuevos o viejos.-

Art.2.- Los dueños, encargados, administradores, socios gestores o liquidadores de una casa de compra-venta o de empeño, están obligados a tener un libro en el cual asentarán día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones a que se refiere el Art.1 de esta Ley.-

Párrafo 1.- El libro precedentemente citado, será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la Común donde se establezca la casa.- En la primera y última hoja, el Alcalde hará constar el número de folios útiles.

Párrafo II.- Al anotarse la operación, se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona con quien se efectúe.- Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha de expedición.- En la misma anotación se describirá, con todos sus detalles, él o los objetos motivo de la operación, así como el valor de ésta; y se expedirá un recibo al interesado en donde se hará constar todo lo anotado en el libro relativo a la operación.

Párrafo III.- Cuando se trate de una mujer desconocida para alguna de las personas enumeradas en el Art.2o. de esta Ley, que vaya a efectuar la operación, ésta deberá hacerse acompañar de un hombre que garantice que la conoce, presentando su Cédula Personal de Identidad, llenándose los requisitos anotados en el párrafo anterior.-

Art.3.- Cuando en una casa de compra-venta o de empeño se encuentren objetos robados, o adquiridos por la perpetración de un delito de estafa o de abuso de confianza, el dueño de la casa de compra-venta o de empeño, su encargado, administrador, socio gestor o liquidador, está obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un Oficial de la Policía Judicial.- La negativa de entregar dichos objetos al primer requerimiento, constituye, además de una violación a la presente Ley, un acto de complicidad a

No.2.-

la infracción que se persiga.-

Art.4.- El dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de una casa de compra-venta o de empeño, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta o empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad.-

Art.5.- Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa o abuso de confianza, los Oficiales de la Policía Judicial a que se refiere el Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal reformado, practicarán en las casas de compra-venta o de empeño, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de los delitos a que se ha hecho mención.-

Art.6.- Dentro de los primeros quince días de promulgada la presente Ley, el dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de una casa de compra-venta o de empeño, está obligado a enviar al Alcalde de la Común, donde esté establecido la casa, y al Comisario Municipal de la misma Común, un inventario de todos los objetos que forman la existencia general de la casa.- Estará obligado también a remitir a las citadas autoridades, trimestralmente un inventario de sus existencias.-

Art.7.- El hecho de encontrarse uno o mas objetos en una casa de compra-venta o de empeño, sin estar anotados en el inventario, o en el libro establecidos por esta Ley, constituye una violación a la misma.-

Art.8.- Toda infracción a la presente Ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año, y multa de diez a cien pesos oro, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa o abuso de confianza.-

Párrafo.1.- Igual sanción será aplicada a toda persona que clandestinamente hiciere negocios de compra-venta o de empeño.-

Párrafo 2.- La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

9ª LEGISLATURA, n.º d. de 1932

REGISTRADA AL N.º 16.28

1 folio

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos dados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina, razón de dos
ejemplares en rlin-ares

Santo Domingo, 3 de Abril 1932



Arquiverio del Senado

No.3.-

TOPICO: Ley que regula el funcionamiento de las Casas de Compra-venta.-

PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca.-

SECRETARIOS:
J.R.Berrido
J.E.Henriquez Castillo.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia, y 70o. de la Restauración.-

Miguel Angel Roca
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

J. R. Berrido
J. E. Henriquez Castillo



Vertical text on the right side of the page, including 'RECEIVED' and other administrative markings.

.....^o LEGISLATURA, n.º d. de 1932
REGISTRADA AL N.º. 1624

en 1 folio el libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y todos por el Senado y consta de tres
hojas escritas en máquina, razón de los
asientos en folios...

Senado D. N.º. 3. 17 de Mayo 1932



[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

1^a Lect. Oct. 5/32 - aplazada
1^a Lect. Oct. 5/32 - aplazada
1^a Lect. Nov. 2/32 - aprobada
2^a Lect. Nov. 3/32 - aprobada

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Setiembre 20 de 1932.

PRESIDENCIA

785

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle junto con este oficio, debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley que regula el funcionamiento de las CASAS DE EMPENO O DE COMPRAVENTA.

Muy atentamente le saluda, en
Dios, Patria y Libertad.

Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/9/3691



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran casas de Compra-venta ó de empeño, todas aquellas que compren, vendan, permuten, empeñen ó de cualquier modo trafiquen con objetos usados, nuevos ó viejos.-

Art. 2o.- Los dueños, encargados, administradores, socios gestores ó liquidadores de una casa de compra-venta ó de empeño, estan obligados a tener un libro en el cual asentarán dia por dia, sin retardo alguno, todas las operaciones á que se refiere el Art. 1 de esta Ley.-

Párrafo I.- El libro precedentemente citado, será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la Común donde se establezca la casa. En la primera y última hoja, el Alcalde hará constar el numero de folios útiles.-

Párrafo II.-Al anotarse la operación, se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona con quien se efectúe. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el numero de su Cedula Personal y la fecha de expedición. En la misma anotación se describirá, con todos sus detalles, él ó los objetos motivo de la operación, así como el valor de esta; y se expedirá un recibo al interesado en donde se hará constar todo lo anotado en libro relativo á la operación.-

Párrafo III.-Cuando se trate de una mujer desconocida para alguna de las personas enumeradas en el Art. 2o. de esta Ley, que vaya á efectuar la operación, ésta deberá hacerse acompañar de un hombre que garantice que la conoce, presentado su Cedula Per-

TOPICO: Ley que regula el funcionamiento de las PAG. No. 2
Casas de Compra-venta.

sonal de Identidad, llenandose los requisitos anotados en el párrafo anterior.-

Art. 3o.- Cuando en una casa de compra-venta ó de empeño se encuentren objetos robados, ó adquiridos por la perpetración de un delito de estafa ó de abuso de confianza, el dueño de la casa de compra-venta, ó de empeño, su encargado, administrador, socio gestor ó liquidador, esta obligado a entregar dichos objetos, sin renumeración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un Oficial de la Policía Judicial. La negativa de entregar dichos objetos al primer requerimiento constituye, además de una violación á la presente Ley, un acto de complicidad á la infracción que se persiga.-

Art. 4o.- El dueño, encargado, administrador, socio gestor ó liquidador de una casa de compra-venta ó de empeño, en ningun caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta ó empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad.-

Art. 5o.- Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa ó abuso de confianza, los Oficiales de la Policía Judicial á que se refiere el Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal reformado, practicarán en las casas de compra-venta ó de empeño, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de los delitos á que se ha hecho mención.

Art. 6o.- Dentro de los primeros quince dias de promulgada la presente Ley, el dueño, encargado, administrador, socio gestor ó liquidador de una casa de compra-venta ó de empeño, está obligado á enviar al Alcalde la Común donde esté establecida la casa, y al Comisario Municipal de la misma Común, un inventario de todos los objetos que forman la existencia general de la casa. Estará obligado tambien a remitir a las citadas autoridades, trimestralmente un inventario de sus existencias.-

TOPICO:

PAG. No.

Art. 7o.- El hecho de encontrarse uno ó mas objetos en una casa de compra-venta ó de empeño, sin estar anotados en el inventario, ó en el libro establecidos por esta Ley, constituye una violación á la misma.

Art. 8o.- Toda infracción á la presente Ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año, y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los complices de un delito de robo, estafa ó abuso de confianza.

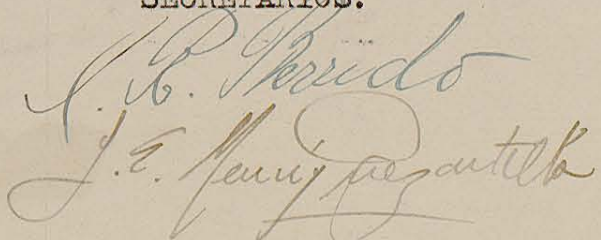
La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince dias del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Para los efectos de la presente Ley, se consideren casas de compra-venta ó de empeño, todas aquellas que compren, vendan, permitan, empeñen ó de cualquier modo trafiquen con objetos usados, nuevos ó viejos.-

Art. 2o.- Los dueños, encargados, administradores, socios gestores ó liquidadores de una casa de compra-venta ó de empeño, están obligados a tener un libro en el cual asentarán día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones á que se refiere el Art. 1 de esta Ley.-

Párrafo I.- El libro precedentemente citado, será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la Común donde se establezca la casa. En la primera y última hoja, el alcalde hará constar el número de folios útiles.-

Párrafo II.- Al anotarse la operación, se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona con quien se efectúe. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha de expedición. En la misma anotación se describirá, con todos sus detalles, el ó los objetos motivo de la operación, así como el valor de esta; y se expedirá un recibo al interesado en donde se hará constar todo lo anotado en libro relativo á la operación.-

Párrafo III.- Cuando se trate de una mujer desconocida para alguna de las personas enumeradas en el Art. 2o. de esta Ley, que vaya á efectuar la operación, ésta deberá hacerse acompañar de un hombre que garantice que la conoce, presentado su Cédula Per-

TOPICO: Ley que regula el funcionamiento de las Casas de Compra-venta. PAG. No. 2

sonal de Identidad, llenándose los requisitos anotados en el párrafo anterior.-

Art. 30.- Cuando en una casa de compra-venta ó de empeño se encuentren objetos robados, ó adquiridos por la perpetración de un delito de estafa ó de abuso de confianza, el dueño de la casa de compra-venta, ó de empeño, su encargado, administrador, socio gestor ó liquidador, está obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un Oficial de la Policía Judicial. La negativa de entregar dichos objetos al primer requerimiento constituye, además de una violación á la presente Ley, un acto de complicidad á la infracción que se persiga.-

Art. 40.- El dueño, encargado, administrador, socio gestor ó liquidador de una casa de compra-venta ó de empeño, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta ó empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad.-

Art. 50.- Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa ó abuso de confianza, los Oficiales de la Policía Judicial á que se refiere el Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal reformado, practicarán en las casas de compra-venta ó de empeño, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de los delitos á que se ha hecho mención.

Art. 60.- Dentro de los primeros quince días de promulgada la presente Ley, el dueño, encargado, administrador, socio gestor ó liquidador de una casa de compra-venta ó de empeño, está obligado á enviar al Alcalde la Común donde está establecida la casa, y al Comisario Municipal de la misma Común, un inventario de todos los objetos que forman la existencia general de la casa. Estará obligado también a remitir a las citadas autoridades, trimestralmente un inventario de sus existencias.-

TOPICO:

PAG. No.

Art. 7o.- El hecho de encontrarse uno ó mas objetos en una casa de compra-venta ó de empeño, sin estar anotados en el inventario, ó en el libro establecidos por esta Ley, constituye una violación á la misma.

Art. 8o.- Toda infracción á la presente Ley, se castigará con prisión correccional de un mes á un año, y multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa ó abuso de confianza.

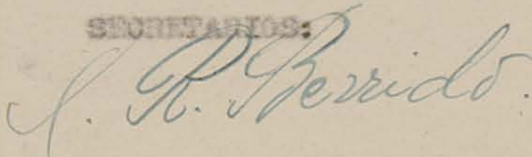
La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran casas de Compra-venta ó de empeño, todas aquellas que compren, vendan, permuten, empeñen ó de cualquier modo trafiquen con objetos usados, nuevos ó viejos.-

Art. 2o.- Los dueños, encargados, administradores, socios gestores ó liquidadores de una casa de compra-venta ó de empeño, estan obligados a tener un libro en el cual asentarán día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones á que se refiere el Art. 1 de esta Ley.-

Párrafo I.- El libro precedentemente citado, será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la Común donde se establezca la casa. En la primera y última hoja, el Alcalde hará constar el numero de folios útiles.-

Párrafo II.-Al anotarse la operación, se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona con quien se efectúe. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el numero de su Cédula Personal y la fecha de expedición. En la misma anotación se describirá, con todos sus detalles, el ó los objetos motivo de la operación, así como el valor de este; y se expedirá un recibo al interesado en donde se hará constar todo lo anotado en libro relativo á la operación.-

Párrafo III.-Cuando se trate de una mujer desconocida para alguna de las personas enumeradas en el Art. 2o. de esta Ley, que vaya á efectuar la operación, ésta deberá hacerse acompañar de un hombre que garantice que la conoce, presentado su Cédula Per-

TOPICO: Ley que regula el funcionamiento de las Casas de Compra-venta. PAG. No. 2

sonal de Identidad, llenándose los requisitos anotados en el párrafo anterior.-

Art. 30.- Cuando en una casa de compra-venta ó de empeño se encuentren objetos robados, ó adquiridos por la perpetración de un delito de estafa ó de abuso de confianza, el dueño de la casa de compra-venta, ó de empeño, su encargado, administrador, socio gestor ó liquidador, esta obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un Oficial de la Policía Judicial. La negativa de entregar dichos objetos al primer requerimiento constituye, además de una violación á la presente Ley, un acto de complicidad á la infracción que se persiga.-

Art. 40.- El dueño, encargado, administrador, socio gestor ó liquidador de una casa de compra-venta ó de empeño, en ningun caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta ó empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad.-

Art. 50.- Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa ó abuso de confianza, los Oficiales de la Policía Judicial á que se refiere el Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal reformado, practicarán en las casas de compra-venta ó de empeño, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de los delitos á que se ha hecho mención.

Art. 60.- Dentro de los primeros quince dias de promulgada la presente Ley, el dueño, encargado, administrador, socio gestor ó liquidador de una casa de compra-venta ó de empeño, está obligado á enviar al Alcalde la Común donde está establecida la casa, y al Comisario Municipal de la misma Común, un inventario de todos los objetos que forman la existencia general de la casa. Estará obligado tambien a remitir a las citadas autoridades, trimestralmente un inventario de sus existencias.-

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 3 de 1932.-

1132

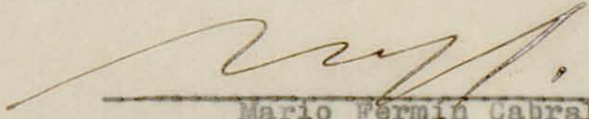
Señor
Lic. Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #785
adjunto al cual remitió Ud., aprobado por esa Honorable Cámara,
el proyecto de Ley que regula el funcionamiento de las Casas de
Compra-venta o de empeño.-

Pláceme participarle que el Senado en
su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distingui-
da consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

6/1/3692

Art. 70.- El hecho de encontrarse uno ó mas objetos en una casa de compra-venta ó de empeño, sin estar anotados en el inventario, ó en el libro establecidos por esta Ley, constituye una violación á la misma.

Art. 80.- Toda infracción á la presente Ley, se castigará con prisión correccional de un mes á un año, y multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa ó abuso de confianza.

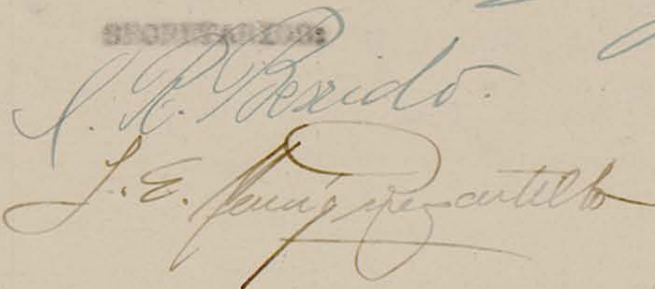
La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, á los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos, año 83o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:



SECRETARIO:



Art. 8. -Parr. -Igual sanción será aplicada a toda persona que clandestinamente hiciera negocios de compra-venta ó de empeño.